



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional por el año gravable 2024.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante el Decreto 128 del 7 de febrero de 2024, que sustituyeron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2024, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario "*Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868*".

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, creó la Unidad de Valor Tributario - UVT con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos".

impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y que esta se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.

Que de acuerdo con la certificación 188677 del 10 de octubre de 2024, remitida mediante Oficio número 20241510227911 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística (DICE) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, la variación del índice de precios al consumidor para "clase media" en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 1 de octubre de 2023, fue de diez coma noventa y siete por ciento (10,97%).

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone: *"Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el primero (1) de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.*

Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el gobierno nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1o. de enero de 1987 y el 1o. de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos".

deducidas para fines fiscales."

Que mediante oficio número 2000SG-2024-0000006-EE del 17 de enero de 2024, el Subdirector General de Entidad Descentralizada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi informó que dicho Instituto, como máxima autoridad catastral nacional, no es competente para expedir la certificación sobre el incremento porcentual aplicable al costo de adquisición de los bienes raíces, de la cual trata el inciso tercero del artículo 73 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que, mediante el Decreto 2653 de 2022, el Gobierno nacional estableció los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2023, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Que de acuerdo con lo anterior, el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1) de enero de 2023 y el primero (1) de enero de 2024, fue del cuatro coma treinta y uno por ciento (4,31%) para predios urbanos no formados y no actualizados durante la vigencia 2022, y del tres por ciento (3%) para predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2022, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.10.1.1. y 2.2.10.1.2. del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, sustituidos por del Decreto 2653 del 30 de diciembre de 2022, mediante los cuales se establece el reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos no formados y no actualizados y para predios rurales no formados y no actualizados, respectivamente.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media" durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2023 y el primero (1) de enero de 2024, fue del nueve coma veintiséis por ciento (9,26%) según certificación 189226 del 28 de octubre de 2024, remitida mediante Oficio número 20241510244131 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador del GIT de Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística (DICE) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

Que la utilización por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE de los términos "clase media" en las certificaciones recientes relativas a las variaciones del IPC, en reemplazo de la categoría "ingresos medios", obedece a que, de conformidad con la Metodología General del Índice de Precios al Consumidor – IPC vigente (documento con código: DSO-IPC-MET-001, Versión 7, de fecha 26 de diciembre de 2019, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE), el "(...) IPC de hogares de "ingresos medios" (con resultados hasta diciembre de 2018), [es] enlazable con los resultados del IPC para los hogares de ingresos de clase media", a partir de enero de 2019.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos".

DECRETA

Artículo 1. Sustitución de los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.17.20. Ajuste del costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2024, en el diez coma noventa y siete por ciento (10,97%) de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario."

"Artículo 1.2.1.17.21. Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2024, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por cincuenta y dos coma cincuenta y cinco (52,55) si se trata de acciones o aportes, y por cuatrocientos veintitrés coma noventa (423,90) en el caso de bienes raíces urbanos y cuatrocientos dieciocho coma cincuenta y ocho (418,58) en el caso de, bienes raíces rurales.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces urbanos	Bienes Raíces rurales
	Multiplicar por		
1955 y anteriores	4.435,33	34.527,89	34.094,27
1956	4.346,55	33.837,78	33.412,82
1957	4.024,60	31.331,65	30.938,17
1958	3.395,64	26.434,70	26.102,72
1959	3.104,40	24.167,66	23.864,15
1960	2.897,51	22.556,82	22.273,54
1961	2.716,35	21.032,46	20.768,32
1962	2.556,76	19.903,18	19.653,22
1963	2.388,04	18.590,77	18.357,29
1964	1.826,02	14.216,07	14.037,54
1965	1.671,68	13.013,88	12.850,44

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos".

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces urbanos	Bienes Raíces rurales
	Multiplicar por		
1966	1.458,44	11.353,87	11.211,28
1967	1.285,85	10.010,94	9.885,21
1968	1.194,02	9.295,38	9.178,65
1969	1.120,17	8.720,57	8.611,05
1970	1.030,01	8.018,58	7.917,88
1971	961,69	7.486,16	7.392,14
1972	852,16	6.634,96	6.551,63
1973	749,27	5.834,63	5.761,35
1974	612,08	4.766,39	4.706,53
1975	489,56	3.810,06	3.762,21
1976	416,26	3.240,33	3.199,63
1977	331,90	2.582,43	2.550,00
1978	260,27	2.026,26	2.000,82
1979	217,40	1.692,23	1.670,98
1980	171,76	1.337,84	1.321,04
1981	138,02	1.073,33	1.059,85
1982	109,80	854,59	843,86
1983	88,23	686,73	678,10
1984	75,78	590,08	582,66
1985	64,17	512,08	505,65
1986	52,55	423,90	418,58
1987	43,42	359,47	354,96
1988	35,40	271,30	267,89
1989	27,74	169,14	167,01
1990	22,00	116,97	115,50
1991	16,68	81,51	80,49
1992	13,14	61,06	60,29
1993	10,55	43,40	42,85
1994	8,60	31,56	31,16
1995	7,05	22,48	22,20
1996	5,97	16,62	16,41
1997	5,15	13,79	13,62
1998	4,39	10,59	10,46

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos".

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces urbanos	Bienes Raíces rurales
	Multiplicar por		
1999	3,78	8,83	8,72
2000	3,46	8,77	8,66
2001	3,19	8,48	8,37
2002	2,98	7,84	7,74
2003	2,78	7,03	6,95
2004	2,62	6,62	6,53
2005	2,48	6,22	6,14
2006	2,36	5,88	5,81
2007	2,25	4,47	4,42
2008	2,13	3,98	3,93
2009	1,97	3,28	3,24
2010	1,93	2,99	2,95
2011	1,87	2,73	2,70
2012	1,81	2,29	2,26
2013	1,76	1,97	1,94
2014	1,73	1,74	1,71
2015	1,67	1,61	1,59
2016	1,56	1,54	1,52
2017	1,48	1,46	1,44
2018	1,43	1,35	1,33
2019	1,38	1,24	1,23
2020	1,33	1,17	1,16
2021	1,31	1,11	1,09
2022	1,24	1,07	1,06
2023	1,09	1,04	1,03

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos".

Parágrafo: El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2024."

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en

EL VICEMINISTRO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES
DEL EMPLEO DE MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 4

Entidad originadora:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Se requiere la expedición anual del decreto reglamentario mediante el cual se da a conocer el porcentaje en el que los contribuyentes pueden ajustar el costo de los activos fijos por el respectivo año gravable, en aplicación del artículo 70 del Estatuto Tributario; así mismo, es necesario dar a conocer las cifras que las personas naturales deben tener en cuenta en el cálculo del costo fiscal de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos para la determinación de la renta o ganancia ocasional proveniente de su enajenación durante el año gravable, en aplicación del artículo 73 del Estatuto Tributario.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El decreto está dirigido a los contribuyentes que pretendan ajustar el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, por el año gravable 2024, en los términos del artículo 70 del Estatuto Tributario. También está dirigido a los contribuyentes personas naturales que pretendan ajustar el costo de adquisición de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, con el fin de determinar la renta o ganancia ocasional, en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente decreto es viable en atención a que todas las disposiciones que se pretende reglamentar están vigentes.

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 4

El presente decreto se expide en uso de las facultades constitucionales y legales del presidente de la República, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

El artículo 70 del Estatuto Tributario se encuentra vigente, con excepción del párrafo, referente a los ajustes integrales por inflación, que fue derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006.

El artículo 73 del Estatuto Tributario se encuentra vigente, con las siguientes precisiones: el inciso segundo fue objeto de modificación por el artículo 74 de la Ley 223 de 1995 y el párrafo que hacía alusión a los ajustes integrales por inflación fue derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. De otra parte, el artículo 52 de la Ley 1819 de 2016 adicionó un párrafo que prevé: "En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales".

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se retiran las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario mediante el Decreto 128 de 2024, para incorporar los artículos relacionados con los ajustes para el año gravable 2024. Las disposiciones anteriores conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.

De acuerdo con lo informado mediante oficio número 2000SG-2024-0000006-EE del 17 de enero de 2024, el Subdirector General de Entidad Descentralizada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dicho Instituto, como máxima autoridad catastral nacional, no es competente para expedir la certificación sobre el incremento porcentual aplicable al costo de adquisición de los bienes raíces, de la cual trata el inciso tercero del artículo 73 del Estatuto Tributario, teniendo en



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 4

cuenta que, mediante el Decreto 2653 de 2022, el gobierno nacional estableció los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2023 (indicador aplicable para el año gravable 2024), con fundamento en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), razón por la cual para el reajuste del cual trata el inciso tercero del artículo 73 del Estatuto Tributario, fueron utilizados los incrementos porcentuales establecidos en el decreto en mención, correspondientes al incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1) de enero de 2023 y el primero (1) de enero de 2024, para predios urbanos no formados y no actualizados durante la vigencia 2022 (4,31%), y para predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2022 (3%).

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN
(Si se requiere)

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas	<i>(Marque con una x)</i>



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 4

<i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <ul style="list-style-type: none"> - Certificación Subdirección Estudios Económicos No. 100152176-0711 dl 4/12/2024 - Certificación DANE No. 189226 y oficio 20241510244131 del 28/10/2024 - Certificación DANE No. 188677 y oficio 20241510227911 del 10/10/2024 - Metodología DANE - Certificación Subdirección de Estudios Económicos Oficio 100152176-0711 del 4/12/2024. - Certificado IGAC No. 20000SG-2024-0000006-EE 17/01/2024 	x

Nombre y firma

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHC



100152176-0711

La suscrita, Subdirectora de Estudios Económicos de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica

CERTIFICA:

Que los valores a incluirse en el proyecto de decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se soportan en lo siguiente:

- a) Para el artículo 1.2.1.17.20 del DUR objeto de sustitución, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 70 y 868 del Estatuto Tributario, el porcentaje de ajuste del costo de los activos fijos para el año gravable 2024, corresponde al **diez coma noventa y siete por ciento (10,97%)**, de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor para clase media en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2022 y el 1° de octubre de 2023, según certificación 188677 del 10 de octubre de 2024, remitida mediante Oficio número 20241510227911 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística (DICE) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.
- b) Para el numeral 1. del artículo 1.2.1.17.21 del DUR objeto de sustitución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto Tributario, se tiene en cuenta que:

El incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2023 y el primero (1) de enero de 2024, fue del nueve coma veintiséis por ciento (9,26%) según certificación 189226 del 28 de octubre de 2024, remitida mediante Oficio número 20241510244131 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador del GIT de Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística (DICE) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

Por lo tanto, **el primer valor** que se cita en el numeral 1 del del artículo 1.2.1.17.21 del DUR objeto de sustitución, referido al año de adquisición 1.986,



y relativo a **acciones o aportes**, corresponde a **cincuenta y dos coma cincuenta y cinco (52,55)** el cual resulta de la operación matemática siguiente:

- Valor del año anterior: 48,10
- Incremento porcentual del IPC para clase media, periodo 1° enero 2023 - 1° enero 2024: 9,26% (1,0926)
- Operación: $48,10 (*) 1,0926 = 52,55$

El incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1) de enero de 2023 y el primero (1) de enero de 2024, fue del cuatro coma treinta y uno por ciento (**4,31%**) para predios urbanos no formados y no actualizados durante la vigencia 2022, y del tres por ciento (**3%**) para predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2022, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.10.1.1. y 2.2.10.1.2. del Decreto 2653 del 30 de diciembre de 2022, mediante los cuales se establece el reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos no formados y no actualizados y para predios rurales no formados y no actualizados, respectivamente.

Por lo tanto, **el segundo valor y el tercer valor**, relacionados con bienes raíces, citados en la tabla del numeral 2. del artículo 1.2.1.17.21 del DUR objeto de sustitución, referidos al año de adquisición 1.986, corresponden a **423,90** y a **418,58**, los cuales resultan de las operaciones matemáticas siguientes:

- Valor del año anterior: 406,39
- Incremento porcentual del valor de la propiedad raíz en el periodo comprendido entre el 1° enero 2023 y el 1° enero 2024, para predios urbanos no formados y no actualizados durante la vigencia 2022: 4.31% (1,0431).
- Operación: $406,39 (*) 1,0431 = 423,90$

- Valor del año anterior: 406,39
- Incremento porcentual del valor de la propiedad raíz en el periodo comprendido entre el 1° enero 2023 y el 1° enero 2024, para predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2022: 3% (1,03)
- Operación: $406,39 (*) 1,03 = 418,58$

Nota: Para el numeral 2. del artículo 1.2.1.17.21 del DUR objeto de sustitución, con fundamento en el artículo 73 del Estatuto Tributario, se debe reemplazar la tabla del año anterior por la siguiente, con todos los valores actualizados de acuerdo con los indicadores mencionados en el literal b, respectivamente, así:



Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces urbanos	Bienes Raíces rurales
		Multiplicar por	
1955 y anteriores	4.435,33	34.527,89	34.094,27
1956	4.346,55	33.837,78	33.412,82
1957	4.024,60	31.331,65	30.938,17
1958	3.395,64	26.434,70	26.102,72
1959	3.104,40	24.167,66	23.864,15
1960	2.897,51	22.556,82	22.273,54
1961	2.716,35	21.032,46	20.768,32
1962	2.556,76	19.903,18	19.653,22
1963	2.388,04	18.590,77	18.357,29
1964	1.826,02	14.216,07	14.037,54
1965	1.671,68	13.013,88	12.850,44
1966	1.458,44	11.353,87	11.211,28
1967	1.285,85	10.010,94	9.885,21
1968	1.194,02	9.295,38	9.178,65
1969	1.120,17	8.720,57	8.611,05
1970	1.030,01	8.018,58	7.917,88
1971	961,69	7.486,16	7.392,14
1972	852,16	6.634,96	6.551,63
1973	749,27	5.834,63	5.761,35
1974	612,08	4.766,39	4.706,53
1975	489,56	3.810,06	3.762,21
1976	416,26	3.240,33	3.199,63
1977	331,90	2.582,43	2.550,00
1978	260,27	2.026,26	2.000,82
1979	217,40	1.692,23	1.670,98
1980	171,76	1.337,84	1.321,04
1981	138,02	1.073,33	1.059,85
1982	109,80	854,59	843,86
1983	88,23	686,73	678,10

Subdirección de Estudios Económicos

Carrera 8 # 6C-38. Piso 4. Edificio San Agustín | 6017428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



1984	75,78	590,08	582,66
1985	64,17	512,08	505,65
1986	52,55	423,90	418,58
1987	43,42	359,47	354,96
1988	35,40	271,30	267,89
1989	27,74	169,14	167,01
1990	22,00	116,97	115,50
1991	16,68	81,51	80,49
1992	13,14	61,06	60,29
1993	10,55	43,40	42,85
1994	8,60	31,56	31,16
1995	7,05	22,48	22,20
1996	5,97	16,62	16,41
1997	5,15	13,79	13,62
1998	4,39	10,59	10,46
1999	3,78	8,83	8,72
2000	3,46	8,77	8,66
2001	3,19	8,48	8,37
2002	2,98	7,84	7,74
2003	2,78	7,03	6,95
2004	2,62	6,62	6,53
2005	2,48	6,22	6,14
2006	2,36	5,88	5,81
2007	2,25	4,47	4,42
2008	2,13	3,98	3,93
2009	1,97	3,28	3,24
2010	1,93	2,99	2,95
2011	1,87	2,73	2,70
2012	1,81	2,29	2,26
2013	1,76	1,97	1,94
2014	1,73	1,74	1,71
2015	1,67	1,61	1,59
2016	1,56	1,54	1,52
2017	1,48	1,46	1,44
2018	1,43	1,35	1,33

Subdirección de Estudios Económicos

Carrera 8 # 6C-38. Piso 4. Edificio San Agustín | 6017428973 - 3103158107

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



2019	1,38	1,24	1,23
2020	1,33	1,17	1,16
2021	1,31	1,11	1,09
2022	1,24	1,07	1,06
2023	1,09	1,04	1,03

Dada a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2024.

Atentamente,



Subdirectora
Milena Hoyos Gómez
nhoyosg@dian.gov.co
Subdirección de Estudios Económicos
Nivel Central
T: 7428973
www.dian.gov.co

Proyectó: Ma. del Rosario Natalia Guzmán R., Gestor II de Estudios Económicos.
Revisó: Alexis Alfonso Galindo H., Gestor III de Estudios Económicos.

Bogotá D.C.

-164-

Señor(a)

NANCY MILENA HOYOS GOMEZ

estudios@dian.gov.co; mguzmanr@dian.gov.co

Asunto: certificación variación IPC- Clase Media desde octubre de 2022 hasta lo corrido del presente año 2024

Cordial Saludo,

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, es la entidad encargada de producir y difundir información estadística oficial, como bien público, con altos estándares de calidad y rigor técnico para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial, que contribuyan a la consolidación de un Estado con justicia social, económica y ambiental. Así, para facilitar el acceso a la información pública, el DANE tiene a su disposición el portal web www.dane.gov.co.

De acuerdo con su requerimiento, me permito informar que el IPC para el mes de octubre será publicado el día ocho (8) de noviembre. Siendo así, se anexa archivo en formato PDF con los Índices de Precios al Consumidor IPC para clase media de los periodos disponibles.

Respecto de su tercera solicitud "**Índice de precios al consumidor para empleados**" solicitamos amablemente nos amplíe la información de lo que requiere, esto teniendo en cuenta que los hogares fueron divididos en cuatro grupos según sus ingresos:

- El primer grupo conformado, corresponde a los hogares que reportan ingresos per cápita diarios inferiores a cuatro dólares PPA53–Paridad del poder adquisitivo- de 2017, es decir, ingresos por persona inferiores a este valor. A dicho grupo se le asignó el nombre de "hogares con nivel de ingresos pobres".
- El segundo grupo, corresponde a los hogares que reportan ingresos per cápita diarios entre cuatro y menos de diez dólares PPA de 2017, es decir, ingresos por persona en este rango. A este grupo se le denominó "hogares con nivel de ingresos vulnerables".
- El tercer grupo, corresponde a los hogares que reportan ingresos per cápita diarios entre diez y menos de cincuenta dólares PPA de 2017, es decir, ingresos por persona en este rango. A este grupo se le denominó "hogares con nivel de ingresos de clase media".
- Finalmente, el cuarto grupo, corresponde a los hogares que reportan ingresos per cápita diarios iguales o superiores a cincuenta dólares PPA de 2017, es decir, ingresos por persona iguales o superiores a ese valor. A ese grupo se le denominó "hogares con nivel de ingresos altos".

Esperamos que esta información sea de utilidad; quedamos a su entera disposición en caso de requerir información adicional.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Carrera 59 No. 26 - 70, Interior CAN, Edificio DANE

Bogotá D.C. Colombia / Código postal 111321

Teléfono (601) 5978300

www.dane.gov.co / contacto@dane.gov.co



20241510227911

contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241510227911

Fecha: jueves 10 de octubre de 2024

NANCY MILENA HOYOS GOMEZ 2/2

Por favor califíquenos escaneando desde su dispositivo móvil el siguiente código QR:



O a través del siguiente enlace: [RESPONDER ENCUESTA](#)

Su opinión contribuye a la mejora continua de nuestro servicio.

Atentamente,

BUITRAGO Firmado digitalmente
HOYOS FABIO por BUITRAGO
HOYOS FABIO

FABIO BUITRAGO HOYOS

Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano

Dirección de Difusión y Cultura Estadística (DICE)

Bogotá D. C. - Colombia

Anexo: 1(uno) PDF

Antecedente: 20243130236302

Proyectó: Denarvaeza - GIT Información y Servicio al Ciudadano

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE**

Señor : Nancy Milena Hoyos Gómez

BOGOTA, D.C.

INFORMA:

La siguiente información obtenida del Índice de Precios al consumidor, base Diciembre 2018 = 100

CIUDAD : Total Nacional
 CATEGORIA : Clase Media
 CLASIFICACION : Total
 PERIODO : AÑO INICIAL : 2022 AÑO FINAL : 2024
 MES INICIAL : 10 MES FINAL : 09

2022

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Clase Media				
Oct	123.94	0.72	11.00	12.40
Nov	124.89	0.76	11.85	12.69
Dic	126.49	1.28	13.28	13.28

2023

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Clase Media				
Ene	128.76	1.80	1.80	13.35
Feb	130.87	1.64	3.47	13.34
Mar	132.26	1.06	4.56	13.38
Abr	133.25	0.75	5.35	12.83
May	133.80	0.42	5.79	12.34
Jun	134.21	0.30	6.10	12.11
Jul	134.87	0.50	6.63	11.76
Ago	135.82	0.71	7.38	11.41
Sep	136.55	0.54	7.96	10.97
Oct	136.90	0.25	8.23	10.46
Nov	137.57	0.49	8.76	10.15
Dic	138.20	0.46	9.26	9.26

2024

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: Nancy Milena Hoyos Gómez
 CERTIFICACIÓN NO. 188677

EL 10 October 2024
 Página 1 de 2

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE**

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Clase Media				
Ene	139.52	0.95	0.95	8.35
Feb	140.99	1.05	2.01	7.73
Mar	141.97	0.70	2.72	7.34
Abr	142.78	0.58	3.31	7.16
May	143.39	0.43	3.76	7.17
Jun	143.86	0.32	4.09	7.19
Jul	144.16	0.21	4.31	6.88
Ago	144.14	-0.01	4.30	6.12
Sep	144.48	0.24	4.54	5.81

Fin Datos

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: Nancy Milena Hoyos Gómez
CERTIFICACIÓN NO. 188677

EL 10 October 2024
Página 2 de 2



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2000SG-2024-0000006-EE
No. Caso: 922512
Fecha: 17-01-2024 11:44:59
TRD:
Rad. Padre: 3200SAF-2023-0012120-ER

Señor
GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO
LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - SEDE BOGOTA
Director de Gestión de Jurídica
Cra 8 n° 6c - 38 piso 4 bogotá d.c.
Bogotá, D.C., Colombia

gperaltaf1@dian.gov.co

ASUNTO: Respuesta petición radicado **3200SAF-2023-0012120-ER** y n° de caso **922512**.

Saludos cordiales:

En atención a la comunicación del asunto, nos permitimos brindar respuesta de la siguiente manera:

“(…) Por lo anterior, agradezco el envío de la certificación del incremento porcentual aplicable al costo de adquisición de inmuebles para el año gravable 2023 de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 73 del Estatuto Tributario”

De acuerdo al artículo 6 de la 1 Ley 242 de 1995, que modifica lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales por conservación se reajustarán anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES):

“Artículo 6o. Modificación del artículo 8. de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990. El artículo 8o. de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:

«Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no

podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1o. *Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año”.*

En cumplimiento de esta norma, el **CONPES 4111 de 2022** estableció el reajuste de avalúos catastrales para la vigencia 2023, el cual fue reglamentado por el **Decreto 2653 de 2022** “*Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2023*” determinando que:

- **“ARTÍCULO 2.2.10.1.1. Reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos.** *Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y no actualizados durante la vigencia 2022, se reajustarán a partir del 1º de enero de 2023 en cuatro punto treinta y uno por ciento (4.31%).*
- **ARTÍCULO 2.2.10.1.2. Reajuste de avalúos catastrales para predios rurales.** *Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2022 se reajustarán a partir del 1 de enero de 2023 en tres por ciento (3%).”.*


El mencionado decreto, expedido por el gobierno nacional, reajusta el valor de los avalúos catastrales para la vigencia 2023, según lo establecido en la normativa vigente, por esta razón el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como máxima autoridad catastral nacional, no es competente para expedir la certificación solicitada.


Este concepto se complementa en el sentido que, con las normas expuestas, los incrementos decretados por el gobierno nacional son aplicables a los avalúos catastrales y no hay referencia a los valores de adquisición de los bienes inmuebles.


Esperamos aportar a la resolución de las inquietudes planteadas.

Atentamente.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

 Carrera 30 No 48 - 51 Bogotá D.C., Colombia

 (+57) 601 653 1888

 www.igac.gov.co



DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN (E) (E)
SUBDIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA
Subdirección General

Proyectó: DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN - ASESOR
Elaboró: DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN - ASESOR
Revisó: ERNESTO ANTONIO BARRERO JALLER - JEFE DE OFICINA
Informados:



Bogotá D.C.

-164-

Señor(a)

MILENA HOYOS GÓMEZ

Subdirección de Estudios Económicos

nhoyosp@dian.gov.co ; mguzmanr@dian.gov.co ; estudios@dian.gov.co

Asunto: IPC Ingresos Clase Media desde 1° de enero de 2023 y el 1° de enero de 2024

Cordial Saludo,

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, es la entidad encargada de producir y difundir información estadística oficial, como bien público, con altos estándares de calidad y rigor técnico para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial, que contribuyan a la consolidación de un Estado con justicia social, económica y ambiental. Así, para facilitar el acceso a la información pública, el DANE tiene a su disposición el portal web www.dane.gov.co.

De acuerdo con su requerimiento "IPC Ingresos Clase Media desde 1° de enero de 2023 y el 1° de enero de 2024", le anexo archivo en formato PDF con los Índices de Precios al Consumidor IPC del periodo en referencia.

Por favor califíquenos escaneando desde su dispositivo móvil el siguiente código QR:



O a través del siguiente enlace: [RESPONDER ENCUESTA](#)

Atentamente,

BUITRAGO Firmado digitalmente
por BUITRAGO
HOYOS FABIO HOYOS FABIO

FABIO BUITRAGO HOYOS

Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano

Dirección de Difusión y Cultura Estadística (DICE)

Bogotá D. C. - Colombia

Anexo: 1(uno) PDF

Antecedente: 20243130264432

Proyectó: José H. López C. GIT Información y Servicio al Ciudadano

Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Carrera 59 No. 26 - 70, Interior CAN, Edificio DANE

Bogotá D.C. Colombia / Código postal 111321

Teléfono (601) 5978300

www.dane.gov.co / contacto@dane.gov.co

**EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADISTICA DANE**

Señor : MILENA HOYOS GÓMEZ
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
BOGOTA, D.C.

INFORMA:

La siguiente información obtenida del Índice de Precios al consumidor, base Diciembre 2018 = 100

CIUDAD : Total Nacional
CATEGORIA : Clase Media
CLASIFICACION : Total
PERIODO : AÑO INICIAL : 2023 AÑO FINAL : 2024
MES INICIAL : 01 MES FINAL : 01

2023

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Clase Media				
Ene	128.76	1.80	1.80	13.35
Feb	130.87	1.64	3.47	13.34
Mar	132.26	1.06	4.56	13.38
Abr	133.25	0.75	5.35	12.83
May	133.80	0.42	5.79	12.34
Jun	134.21	0.30	6.10	12.11
Jul	134.87	0.50	6.63	11.76
Ago	135.82	0.71	7.38	11.41
Sep	136.55	0.54	7.96	10.97
Oct	136.90	0.25	8.23	10.46
Nov	137.57	0.49	8.76	10.15
Dic	138.20	0.46	9.26	9.26

2024

Total Nacional	Indice	Variación Mes	Variación Año Corrido	Variación 12 Meses
Clase Media				
Ene	139.52	0.95	0.95	8.35

Fin Datos

SE EXPIDE A SOLICITUD DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
CERTIFICACIÓN NO. 189226

EL 28 October 2024
Página 1 de 1